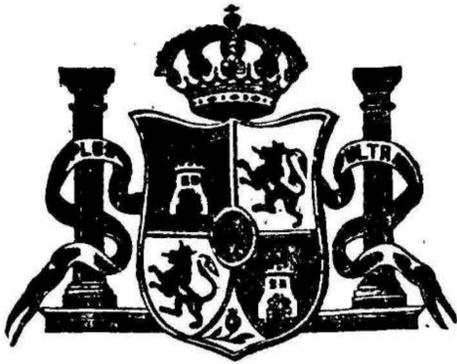


Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
 Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
 Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 16 de Setiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

El día 18 de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar ante la Alcaldía de Celada de Robledo la subasta de 7 robles y 3 hayas, procedentes del monte La Dehesa y bajo el tipo de 200 pesetas 75 céntimos en que han sido valorados; hallándose de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría de este Ayuntamiento para que se enteren de él cuantas personas quieran optar á la subasta.

Palencia 16 de Setiembre de 1891.
 —El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Segovia y la Audiencia de lo criminal de dicha capital, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil denunció ante el Juzgado de Coca el hecho de haber sorprendido á Mariano Gil Arránz y otros seis vecinos de Navas de Oro, en el pinar viejo de

la Comunidad del expresado pueblo, bajando piñas de pino albar sin autorización para ello:

Que instruida causa en el Juzgado de Santa María de Nieva, á consecuencia de la referida denuncia é inhibido aquél en favor del Juzgado de Cuéllar, á quien correspondía conocer del hecho, atendido el sitio en que se hubo ejecutado, se practicaron las oportunas diligencias, entre las cuales figura la declaración pericial, según la cual el importe de las piñas de que se trata, era de 6'89 pesetas.

Que una vez terminado el sumario fué remitido á la Audiencia de Segovia, y después de haber presentado el Ministerio fiscal el escrito de calificación, el Gobernador, á instancia de los interesados, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que al ser sorprendidos los vecinos de Navas de Oro en el pinar viejo de la Comunidad de Coca, lo fueron en el momento de estar cogiendo las piñas que no llegaron á extraer; en que careciendo de autorización competente para verificar dicho aprovechamiento, cometieron una infracción cuya corrección corresponde á los Gobernadores de provincia, y en que no podía suponerse la existencia de ningún delito de los comprendidos en el Código penal en el hecho de que se trata; el Gobernador citaba los artículos 1.º, 7.º y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el art. 8.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción,

alegando que el hecho de autos podía constituir un delito de hurto, toda vez que los procesados, cuando fueron sorprendidos, habían cogido ya cierta cantidad de piñas colocándolas en unos cestos y tenían próximas las caballerías en que iban á cargarlas, todo lo cual prueba que su propósito era el sacar los frutos del pinar y lucrarse con ellos, que á la jurisdicción ordinaria compete, por regla general, el conocimiento de todas las causas criminales, no correspondiendo nunca á la Administración la persecución y castigo de hechos que revisten caracteres de delito ó de infracción de ordenanzas ó de reglamentos especiales cuando sean medios de perpetrar aquellos delitos; que siempre que las infracciones de los preceptos de las leyes y disposiciones vigentes en materia de montes que tengan penalidad señalada hayan sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su conocimiento y castigo á los Tribunales; que no obsta á la competencia de los Tribunales para conocer de los hechos constitutivos de delitos que no se haya extraído aún del monte los productos forestales, puesto que eso no significa otra cosa sino el no haberse consumado el delito, quedando en la categoría de frustrado; que el castigo del hecho de que se trata no está reservado por la ley á la Administración, ni existe tampoco cuestión alguna previa de la cual pudiera depender el fallo de los Tribunales; la Audiencia citaba los artículos 530 del Código penal, 321 de la ley orgánica del Poder judicial, 4.º de la adicional á la orgánica, 1.º, 7.º y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, 121

del reglamento de 17 de Mayo de 1865, 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887 y varias decisiones de competencia y sentencias del Tribunal Supremo.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone lo siguiente: "Los que extrajeren espartos, juncos, palmitos ú otras plantas industriales, bellotas, piñón ó piñas y demás frutos en los montes públicos sin la autorización competente, con objeto de echarlos á las caballerías ó ganados ó utilizarlos por otro medio, serán castigados con una multa igual al valor de lo aprovechado, abonando además los daños y perjuicios. Igual pena se impondrá por la extracción de hojas frescas ó secas, mantillos, estiércoles, hierbas, piedras, arena ú otro producto análogo. Si los productos hubieran sido extraídos del monte, los dañadores serán castigados por los Tribunales ordinarios con arreglo al Código penal."

Considerando que á la Adminis-

tración corresponde el castigo del hecho que ha dado lugar á la formación de la causa seguida contra Mariano Gil Arránz y otros, por tratarse de productos comprendidos en el art. 7.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y que no han sido extraídos del monte.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Gerona y el Juez de instrucción de Figueras, de los cuales resulta:

Que en sesión de 26 de Abril de 1888, el Ayuntamiento de Darnús, en vista de que D. Luís Gil Massot interceptaba el paso por medio de cercas de los caminos que, arrancando del denominado de San Lorenzo, conducían á aquella población, acordó, que resultando tener el carácter de públicos por el uso de los mismos desde remota fecha los caminos de que se trataba, en uso de las facultades que concede á los Ayuntamientos el art. 72 de la ley Municipal, se previniera á D. Luís Gil Massot para que inmediatamente de recibir la orden, quitase las cercas y tapias que hubiera puesto en dichos caminos, dejando libre y expedita la vía, tal y como estaba antes, apercibiéndole que si á las dos horas no lo hubiese verificado, lo haría de oficio y á su costa el Ayuntamiento:

Que en 27 del mismo mes y año se pasó un oficio á D. Luís Gil, en el que se le hacía saber el acuerdo de la Corporación municipal, y en escrito de 28 del propio mes y año, el referido Gil dedujo querrela criminal ante el Juzgado de instrucción, alegando: que se le había comunicado el oficio antes mencionado, y que el querellante no había obstruido camino público, sino que haciendo uso de su derecho cerró los varios caminos ó parajes de uso exclusivamente particular que daban salida al de San Lorenzo, de cuyas vías ó sendas, enclavadas todas dentro de la propiedad particular del querellante y de su señora madre, se les puso en posesión por el Juzgado, en ejecución de sentencia recaída en pleito seguido por D. Ramón Costa y otro contra el exponente y su citada madre; que en el día anterior y hora de las doce del día, se pasó á vías de hecho, destruyendo las cercas construídas dentro de la propiedad particular

del denunciante, encontrándose al frente de tal operación como representante del Municipio, el Alguacil del mismo, á quien se le presentó el guarda particular del D. Luís Gil, y preguntándole con qué derecho lo hacía, contestó que por orden del Alcalde, de lo que protestó el citado guarda en nombre del D. Luís Gil y de la mencionada madre de éste; que en 1.º de Febrero de aquel año, hubo ya otra tentativa contra el recurrente, tratando de derribar una pared que iba á construir cerca de la fuente, de la cual se le había puesto recientemente en posesión, llegando al extremo de convocar por medio de pregón á hombres y mujeres, para que acudiesen al camino que conducía á la fuente é impidieren la obra; que tales hechos, atentatorios á la propiedad y á las disposiciones judiciales de que se ha hecho mérito, y que producían un malestar y alarma constante en el D. Luís Gil y su familia, que sólo podía atribuirlos á haber ganado el pleito de que se había hecho mérito, le obligaban á querrellarse contra D. José Rudo, Alcalde de Darnús y su Ayuntamiento; y terminaba su escrito con la súplica de que, teniéndolo por presentado y por interpuesta la querrela, se sirviera disponer el Juez la instrucción de las correspondientes diligencias criminales:

Que instruído el sumario y declarados procesados por auto de 22 de Marzo de 1889 el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Darnús, acudieron al Gobernador de la provincia, para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que era obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales, y la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo; en que á dichas Corporaciones municipales corresponde decidir en la vía gubernativa la subsistencia ó insubsistencia de las servidumbres de paso, constituídas en propiedad particular, é introducidas en favor de los vecinos de uno ó más pueblos, dirigiéndose tan sólo esta facultad á la conservación del estado posesorio, pudiendo por extensión rechazar las invasiones recientes y de comprobación fácil, que lastimaran aquella posesión, entendiéndose como tales las que dataran de menos tiempo de un año y un día, sin perjuicio del derecho de propiedad que pueda deducirse ante los Tribunales; en que el Ayuntamiento de Darnús, no sólo había obrado dentro del círculo de sus atribuciones al tomar el acuerdo de que se trataba, sino en cumplimiento de un deber que le imponía la ley; en que contra el citado acuerdo del Ayuntamiento solamente procedía el recurso de alzada ante aquel Go-

bierno de provincia, y en último caso, demanda contenciosa ante los Tribunales para ventilar los derechos de propiedad que el Gil Massot pretendía tener sobre los indicados caminos, pero nunca denuncia criminal por el delito de usurpación que no existía; y citaba el Gobernador los artículos 72 y 73 de la vigente ley Municipal, Reales órdenes de 17 de Julio, 14 de Octubre y 30 de Noviembre de 1875, 31 de Marzo de 1876 y Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto inhibiéndose del conocimiento del asunto, y apelado que fué, se revocó por la Superioridad por haberse cometido infracciones en el procedimiento; y vuelto á tramitar el incidente, el Juez dictó nuevo auto, declarando corresponderle el conocimiento del negocio; y apelado, la Audiencia de lo criminal lo confirmó, alegando, entre otras razones, como más decisivas, la de que los Gobernadores no pueden suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta se halle reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad gubernativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; que el castigo del hecho por que se procedía no estaba reservado á la Administración, ni ésta tenía tampoco en el caso de que se trataba que resolver cuestión alguna de la cual dependiera el fallo de los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Alcalde y Ayuntamiento de Darnús por haber mandado derribar las cercas construídas por D. Luís Gil, que obstruían varios caminos que conducían al de San Lorenzo.

2.º Que el acuerdo tomado por la Corporación municipal en tal sentido lo fué con competencia para ello, toda vez que á los Ayunta-

mientos está confiada la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, y pueden, en su virtud, reivindicar las usurpaciones recientes ó de fácil comprobación.

3.º Que procediendo contra tales acuerdos los recursos gubernativos que la ley establece, mientras esos recursos no se deduzcan y decidan, existe una cuestión previa administrativa, toda vez que á la Administración corresponde determinar si el Ayuntamiento de Darnús se extralimitó ó nó en el uso de las facultades que para tales casos le confieren las leyes.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer, atendiendo á la petición hecha por el Sr. Embajador de Francia en España, que el plazo de un año que previene el artículo 5.º del convenio consular de 7 de Enero de 1862, concedido á los franceses nacidos en la Península, se amplíe á dos, á fin de que al ser llamados por la Autoridad militar española puedan justificar que han cumplido con la ley de Reclutamiento en Francia.

Dado en San Sebastián á veintuno de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

REAL ORDEN.

Por el Ministerio de Ultramar se dice á este de la Gobernación, con fecha 27 de Agosto actual, lo siguiente:

“El Sr. Ministro de Ultramar dijo al de la Gobernación, con fecha 28 de Diciembre de 1887, de Real orden lo que sigue:

“Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Procurador de los Misioneros establecidos en las posesiones del Golfo de Guinea, pertenecientes á la Congregación de Hijos del Inmaculado Corazón de María, en solicitud de que se declare á los individuos pertenecientes á ella con derecho al goce de los beneficios reconocidos á las mi-

siones dependientes de este Ministerio, entre las que se halla el á que se refieren los párrafos cuarto y quinto del art. 63 de la ley de Reclutamiento y Reemplazos del Ejército.

Y considerando que la citada pretensión está virtual y favorablemente resuelta por la Real orden de 9 de Agosto de 1882, y confirmada por la de 30 de Diciembre del propio año;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo solicitado, que se dé conocimiento de esta Real resolución al Ministerio de la Gobernación, para que por su conducto conozcan las Autoridades provinciales y municipales á qué han de atenerse respecto al particular de que se trata.

Y habiendo acudido á este Ministerio el Reverendo Padre Procurador de los referidos Misioneros, suplicando que se reproduzca á ese departamento la preinserta disposición para que sea publicada en la *Gaceta*, la transcribo á V. E. de Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Ultramar, á los efectos que son consiguientes.

De Real orden lo traslado á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Cédulas personales.

Habiendo transcurrido desde que la mayoría de los Ayuntamientos recogieron las cédulas personales del actual ejercicio, tiempo suficiente para su expendición, necesariamente han de obrar en poder de los mismos cantidades procedentes de dicho impuesto, que en el mes actual han de tener entrada en arcas del Tesoro, á cuyo efecto esta Administración fija el plazo hasta el 25 del corriente mes para que los Sres. Alcaldes ó personas que los representen, verifiquen en la Sucursal del Banco de España de esta Capital el ingreso de cuantas sumas hayan recaudado por el referido concepto de cédulas personales.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia y no aleguen ignorancia en el caso de que se les exija responsabilidad por falta de cumplimiento del acuerdo que antecede.

Palencia 16 de Setiembre de 1891.—El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

COMISARÍA DE GUERRA DE LA CORUÑA.

El Comisario de Guerra de primera clase, Interventor de los servicios

administrativo-militares de la Coruña

Hace saber: Que el día 6 de Octubre próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestra de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría, á no ser que la oferta se haga para vender sobre wagón en la Estación del ferrocarril de uno de los centros productores.

En ambos casos, la entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aún cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 15 de Setiembre de 1891.—Domingo Garcés.

Artículos que deben adquirirse.

Harina de primera clase superior.
Cebada de primera clase.
Paja trillada de trigo ó cebada.

COMPAÑÍA DEL CANAL DE CASTILLA.

Dirección Local.

Anuncio.

Terminadas las obras de reparación y limpias en el Canal, y de conformidad á lo anunciado en 11 de Mayo último al cortarse las aguas, se han echado las nuevas, para que pueda dar principio la navegación por el mismo tan pronto como los vasos se hallen al nivel conveniente.

El sorteo de pedidos para el turno de barcos de Compañía tendrá lugar el día 21 del actual á las diez de su mañana, en las oficinas de la Dirección, sitas en la calle del Duque de la Victoria, núm. 27 duplicado, principal.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 15 de Setiembre de 1891.—El Director Local, Pascual C. Lanuza.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALENCIA.

Noticia de las compras verificadas por dicha Factoría durante la 2.ª decena del presente mes con inclusión de todo gasto.

NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	FECHAS.	ARTICULOS.	CANTIDADES.	PRECIO DE LA UNIDAD	IMPORTE.
					Pesetas	Cts.
D. Pedro Pérez Rebollar..	Palencia.	14	Trigo.	71 quintales métrs..	27 85	1977 35
El mismo.	Idem.	14	Cebada.	1000 hectolitros.	14 25	14250 "
El mismo.	Idem.	14	Paja.	1000 quintales.	4 25	4250 "
				TOTAL.		20477 35

Palencia 15 de Setiembre de 1891.—El Administrador, Antonio G. Deprít.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Jacinto Hermúa.

Ayuntamiento constitucional de Hontoria de Cerrato.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Juntas durante los trimestres 3.º y 4.º de 1889 90, 1.º, 2.º y 3.º de 1890 91, los cuales se mandan al Sr. Gobernador á los efectos del art. 109 de la vigente ley Municipal.

(Continuación.)

Día 12 de Octubre.

No hubo sesión por falta de asistencia de los Sres. Concejales.

Día 19.

Presidencia de D. Angel Ayuso, Alcalde. Después de leer y aprobar el acta anterior, se declaró abierta la sesión ordinaria, dándose lectura de los *Boletines Oficiales* y levantándose la sesión por no haber asuntos de que tratar.

Día 22.

Instrucción pública.

En este día se giró la visita á las Escuelas públicas de niños y niñas, notando una marcha regular en la enseñanza.

Día 27.

Presidencia de D. Angel Ayuso. Dióse lectura del acta anterior y quedó aprobada. Declarada abierta la sesión pública ordinaria, dióse cuenta de los *Boletines Oficiales*. Aprobóse la distribución de fondos

con sujeción al presupuesto aprobado, para el mes próximo aquélla. Sin más asuntos de que tratar se levantó la sesión y se aprobó antes por unanimidad.

Día 2 de Noviembre.

Presidencia de D. Angel Ayuso. Dióse lectura del acta anterior y quedó aprobada. Declaróse abierta la sesión ordinaria, dándose inmediatamente lectura de la lista de electores para los cargos de Diputados á Cortes, provinciales y municipales y se acordó convocar á la Junta municipal del Censo electoral á los efectos de la ley de 26 de Junio último. Se acordó autorizar al Apoderado Sr. Polanco para que pague, á cuenta de los intereses de la lámina, las atenciones de primera enseñanza, correspondientes al primer trimestre del actual año económico. Se acuerda recordar nuevamente al Sr. Alcalde de Soto notifique á los herederos de Don Eleuterio Nieto, que residen en aquél, á fin de que pueda cumplir este Ayuntamiento con su misión en lo referente á la casa de que dispone, por su mitad, por estar adjudicada al Establecimiento del Pósito. Sin más asuntos de que tratar se aprobó por unanimidad.

Día 9.

Presidencia de D. Angel Ayuso. Aprobada el acta anterior por unanimidad. Abierta la sesión ordinaria pública, dióse lectura de los *Boletines Oficiales*, quedando enterados de ellos los Sres. Concejales. Vista la carta del Sr. Apoderado, por la que dice haber pagado á la Caja de primera enseñanza correspondiente al primer trimestre del actual año económico, cuya cantidad ha satisfecho con los intereses de láminas, á excepción de 184'28 pesetas que ha adelantado, por lo cual se acordó que se le dé de abono la carta de pago, y en vista de que han de quedar algunos fondos en poder del mismo, se acuerda que se liquide con dicho Señor la cuenta, para lo cual se autoriza al Secretario. Vista la cuenta del Recaudador D. Ramón Ayuso, procedente aquélla de atrasos, se le concede la aprobación con un alcance de 34'77 pesetas á favor del Municipio, quedando hecho cargo el Recaudador interino D. Tomás Pérez de los descubiertos que aquél ha entregado, en la siguiente forma: año de 1883-84, 3 pesetas 34 céntimos; 1884-85, 14'32; 1885-86, 106'73; 1886-87, 43'27; 1887-88, 123'40, y 1888-89, 121'79 pesetas. Habiendo algunos vecinos que se atreven á ir al monte á por leña, póngase un edicto advirtiendo la grave responsabilidad en que incurren según la ley. Autorízese el cobre ó cobros del segundo trimestre. Sin más asuntos de que tratar, sin oposición, se aprobó esta sesión.

Día 16.

No hubo sesión en este día por

no reunirse mayoría de Sres. Concejales.

Día 20.

Instrucción pública.

En este día giróse la visita mensual á las Escuelas públicas, notando una marcha regular en la enseñanza.

Día 23.

Presidencia de D. Angel Ayuso. Dióse lectura del acta anterior y quedó aprobada. Abierta la sesión ordinaria pública, acordóse que se verifique por D. Tomás Pérez el ingreso en el Banco de España del importe del segundo trimestre de consumos del actual año económico, y asimismo satisfará el plan de aprovechamientos forestales, para lo cual se le expedirá libramiento. Vista una comunicación del Señor Gobernador civil, por la que se ordena que se satisfaga á D. Rafael Paredes la cantidad de 104 pesetas que se le deben de cuando fué Secretario de la Corporación y por cuenta del tercer trimestre de 1889-90, y encontrándose el arca municipal exhausta de recursos, se acuerda que se recauden los atrasos, nombrando ejecutor de apremios á Don José Martínez. En vista de dicha resolución, y que las 203 pesetas que se dieron de existencias al cerrarse el presupuesto de 1888-89, son las que pendía la cuestión de si estaban ó nó en poder del que dicen era Recaudador del Municipio, de cuyas pesetas no se han datado los obligados á ello y además han afirmado que el referido Recaudador las tiene, pero que no consta ésto, y además no se han observado las formalidades de la ley Orgánica, si bien aparece que en sesión de 19 de Mayo de 1889 acordaron entregar los Concejales Recaudadores los descubiertos que obraban en su poder, no consta nombramiento de nuevo Recaudador, pero sí en la sesión de 10 de Julio de dicho año hay un altercado entre los Concejales y Don Pascual Abarquero, que era Alcalde, en cuyo altercado interesa este último que se justifique el retraso con que aquéllos entregaron los descubiertos, á lo que contestan los interesados que lo hicieron en tiempo y forma, y teniendo en cuenta que en las sesiones de 27 y 6 de Octubre del repetido año se trató de la provisión de la plaza de Recaudador de fondos municipales, adjudicándose la á D. Julian Pastor como persona de garantía, á cuyo sujeto debió de entregar el Sr. Alcalde los descubiertos y no al Norberto Paredes, ni al entonces Secretario, según resulta que lo hizo por un escrito en forma de acta que tiraron en 2 de Marzo de 1890, y como quiera que el entregar el Alcalde, en contra de lo acordado por el Ayuntamiento, los descubiertos al referido Norberto y no al D. Julian Pastor, constituye arbitrariedad, y sobre todo tener abandonados los descubiertos ocho meses, siendo así que el Alcal-

de es el llamado á cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, en conformidad con el artículo 114 de la ley Municipal, por lo que los Concejales asistentes á la sesión acuerdan por unanimidad declarar responsable de las 203 pesetas al ex-Alcalde Don Pascual Abarquero, quedando en comunicarle este acuerdo en cuanto pase el período electoral. Acordóse hacer constar que no corresponde elección parcial y corresponderán en las próximas elecciones entrar tres Concejales y cuatro que quedan, siete, de que se ha de componer este Ayuntamiento. Para cumplir lo prevenido en el reglamento de 30 de Setiembre de 1885, se procedió por sorteo á nombrar un perito para que en unión de los que no corresponde renovar y los que nombre la Hacienda, ó sea el Administrador de Contribuciones, compongan la Junta pericial, correspondiendo á D. Marceliano Temiño. En terna se incluirán á D. Eulogio Hijarrubia; D. Cenón Abarquero, D. Restituto Ayuso, D. Ambrosio Hijarrubia, D. Agustín González y Fermín Montes. Hacendados forasteros, D. Estéban Franco y D. Estéban Franco. Suplentes, D. Bonifacio Abarquero y D. Rufino Hijarrubia. Forasteros, D. Victor Franco y D. Francisco Moratinos. Dióse cuenta de una instancia de D. Bonifacio Abarquero, por la que se denuncia haber intrusos á do llaman Cardadores, y en su vista el Ayuntamiento acuerda nombrar á D. Calixto Paredes y D. Fermín Montes para que reconozcan el terreno y D. Victorino Montes en clase de azadonero. Se autorizaron pagos al *Boletín de Administración local*. El Concejal Don Lúcio González propuso que sea reconocido el campo en general y fué aceptado por unanimidad. Sin más asuntos de que tratar se aprobó sin oposición.

Día 30.

Presidencia, D. Angel Ayuso. Dióse lectura del acta anterior y quedó aprobada. Abierta la sesión ordinaria de este día, señalóse el local de la Sala de Sesiones para las elecciones de Diputados provinciales que han de tener lugar el día 7 de Diciembre próximo. Con carta de pago ingreso 158, del día 26 del mes actual, justificó D. Tomás Pérez haber pagado el segundo trimestre de consumos. Lo mismo se justificó con carta de pago número 582 del mencionado día, haber ingresado el completo importe de las cédulas personales. Pagado el plan de aprovechamientos forestales, se acuerda que con urgencia se haga la distribución vecinal de leñas. Acordóse adquirir estufa para el local de Secretaría, pagándolo con fondos existentes, á calidad de reintegro, toda vez que no existe consignación en presupuesto. Sin más asuntos de que tratar aprobóse sin oposición.

Día 30.

Pósito municipal.

Concedióse trigo del Establecimiento á varios vecinos que lo han solicitado y negándose a D. Félix Campo por falta de cédula personal, y se aprobó sin oposición.

Día 7 de Diciembre.

Estuvo el local ocupado por haber sido designado para las elecciones de Diputados.

Día 9.

Presidencia, D. Angel Ayuso. Prévía convocatoria, se reunieron los Sres. Concejales. Abierta la sesión, después de leer y aprobar el acta de la anterior, se dió cuenta de haber sido nombrados Vocales de la Junta pericial, D. Agustín González, D. Eulogio Hijarrubia, y suplente D. Bonifacio Abarquero. Aprobóse la distribución de fondos para el mes actual. Acordóse autorizar á D. Antonio Fernández Tapia para los efectos del ingreso en Caja de los mozos del actual reemplazo, entregando aquél la documentación que marca la ley. Pidióse que se convoque á la Junta pericial para que se constituya en forma y acordar la admisión de altas y bajas de todas clases de riqueza, á fin de formar el apéndice al amillaramiento. Sin otros asuntos de que tratar se levantó la sesión, siendo la totalidad de los Concejales.

Día 14, extraordinaria.

Junta pericial y Ayuntamiento.

Reunido el Ayuntamiento en su totalidad y peritos en su mayoría, prévía convocatoria, declaróse abierta bajo la presidencia de Don Angel Ayuso la sesión extraordinaria y se acordó por unanimidad admitir las relaciones de riqueza para la formación del apéndice al amillaramiento de 1891-92, las cuales se presentarán en el término que señala la ley y con las condiciones ó circunstancias que ésta exige.

Día 14, ordinaria.

Presidencia, D. Angel Ayuso. Se dió lectura de las anteriores y quedaron aprobadas. Se dió cuenta de haber dado de abono al Apoderado 341'34 pesetas del primer trimestre de la lámina; 4'50 de subsidio ó sea del recargo sobre la contribución, y 55'23 del recargo sobre la de inmuebles, quedando saldada la cuenta, es decir, igual. Se autorizó el gasto de elecciones hecho por los individuos que compusieron la mesa, satisfaciéndose aquél con cargo al capítulo de Imprevistos. Se comisionó al Alcalde para que pague las atenciones de primera enseñanza y contingente provincial, debiendo verificar dichos pagos con la urgencia posible. Pidióse al Sr. Alcalde de Tariago que procure arreglar el camino de Barroyuelo, para evitar desgracias, que pueden ocurrir por el mal estado de

aquél. Sin oposición se aprobó por unanimidad esta acta.

Día 17.

Instrucción pública.

Se verificaron los exámenes semestrales en las Escuelas de niños y niñas, clasificando la enseñanza en un estado regular.

Día 21.

Bajo la presidencia de D. Angel Ayuso se reunieron los Sres. Concejales en su totalidad, dándose lectura del acta anterior y quedó aprobada por unanimidad. D. Angel Daza justificó, después de abrir la sesión, haber cumplido con lo que se le comisionó en la sesión anterior, con cartas de pago números 386 y 286. Acordóse no informar en este día la queja que suscriben varios vecinos en reclamación de que se cobren ciertas cantidades que alegan hallarse en poder de segundos contribuyentes y deben estar en arcas municipales.

Día 28.

No se reunió suficiente número de Concejales para celebrar sesión ordinaria.

Día 1.º de Enero de 1891.

Prévía convocatoria, se reunieron los Sres. Concejales bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Angel Ayuso, declarándose abierta la sesión extraordinaria. Formóse la lista de electores para Compromisarios de Senadores, acordándose se fije al público á fin de oír reclamaciones en su día, si las hubiere, y se levantó la sesión, aprobada que fué antes sin oposición.

(Se continuará).

Anuncios particulares.

VENTA DE CASA.

Se vende una casa, situada en esta Ciudad, calle de la Virreina, núm. 21, que comprende 12.784 piés cuadrados y consta de piso bajo, alto y bodegas, grandes corrales, cochera, jardines y espaciosos patios, con puertas accesorias á la Plazuela del Castillo ó de San Pablo, á propósito para almacenes ó cuartel; del precio y condiciones enterará su dueño, que vive en la misma. 3—8

PEDRO DE CEA VALLEJO,
*Procurador de los Tribunales y
Agente de Negocios.*

Se encarga de la administración de fincas de particulares, de la representación de Ayuntamientos y de la gestión de cuantos asuntos se le encomienden en las oficinas del Estado.

Todo con la mayor actividad y economía.

Mayor pral., 52 y 54, Palencia.

19—20

Imprenta de la Casa de Expositos
y Hospicio Provincial.